



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0623-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 7o. y 110 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de calidad del aire.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, medio ambiente y recursos naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Precisar que las atribuciones establecidas a nivel estatal en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponden a los gobiernos de las entidades federativas; y agregar en ellas, la facultad para implementar el sistema de monitoreo, información y difusión diaria sobre la calidad del aire en los municipios urbanos, industriales y zonas metropolitanas. Especificar los criterios considerados para la protección a la atmósfera, los cuales son que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los centros de población y regiones del país, acorde a las directrices sobre la calidad del aire establecida por la Organización Mundial de la Salud, la Secretaría de Salud y las normas oficiales mexicanas; y que las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas progresivamente y controladas, para garantizar tanto los derechos a la salud como a un medio ambiente sano de la población, a efecto de cumplir con los compromisos internacionales en materia de medio ambiente y cambio climático; e incluir el criterio de que el monitoreo deberá ser una acción eficaz y adecuada respecto a la vigilancia de la calidad del aire y los procedimientos para la presentación oportuna de informes para cuantificar y determinar la composición de las partículas en el aire y en consecuencia aplicar las medidas y políticas públicas correspondientes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el artículo de instrucción del proyecto de Decreto, la fracción que se pretende reformar en lo referido al artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 7o.- Corresponden a <i>los Estados</i>, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I.- a XIX.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XX.- ...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 110 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero y la fracción XX, recorriéndose en su orden las subsiguientes, del artículo 7, y las fracciones I y II del artículo 110; se adicionan una fracción XXIII al artículo 7; y una fracción III al artículo 110, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de calidad del aire para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7o. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. La implementación del sistema de monitoreo, información y difusión diaria sobre la calidad del aire en los municipios urbanos, industriales y zonas metropolitanas;</p> <p>XXI. La atención coordinada con la federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más</p>



XXI.- ...

XXII.- ...

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

entidades federativas, cuando así lo consideren conveniente las entidades federativas respectivas;

XXII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 110. ...

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los centros de población y regiones del país, **acorde a las directrices sobre la calidad del aire establecida por la Organización Mundial de la Salud, la Secretaría de Salud y las normas oficiales mexicanas;**

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas **progresivamente** y controladas, **para garantizar tanto los derechos a la salud como a un medio ambiente sano** de la población, **a efecto de cumplir con los compromisos internacionales en materia de medio ambiente y cambio climático, y**

III. El monitoreo deberá ser una acción eficaz y adecuada respecto a la vigilancia de la calidad del aire y los procedimientos para la presentación



No tiene correlativo

oportuna de informes para cuantificar y determinar la composición de las partículas en el aire y en consecuencia aplicar las medidas y políticas públicas correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina Hernández.